


RV: Se allega escrito de Apelación

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/05/2023 13:52

Para: Paola Johanna Bonilla Betancourt <pbonillb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (252 KB)

apelacion disciplinario.pdf;

ATT JAIX SANCHEZ

De: Soporte Técnico <wfgallego555@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 1:41 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Se allega escrito de Apelación

Proceso Disciplinario: **No. 76-001-25-02-000-2022-01695-00**

Queja: **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Disciplinado: **WILSON GALLEGO FIALLO.**

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS HERNANDO CASTILO RESTREPO**

OFICIO No. **4161 del 12 de mayo de 2023**

Por medio del presente correo electrónico me permito anexar escrito de sustentación de Apelación en contra de la sentencia disciplinaria del radicado y despacho del Honorable Magistrado de la referencia.

Enviado desde [Outlook](#)



RECURSO DE APELACION

Honorable

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA.

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2022-01695-00 APROBADO EN ACTA NO. 052 Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

WILSON GALLEGO FIALLO, mayor de edad vecino de esta. Ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.792.993 de Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 123.228 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de dicitinado y sancionado, ejerciendo mi defensa material y retomando mi propia defensa técnica dentro del referenciado proceso, me permito interponer recurso de apelación a la Sanción Impuesta por los siguientes:

Dentro del análisis probatorio expuesto por el Honorable Magistrado se tiene como argumentos de derecho que el suscrito togado incurrió en la falta prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, al vulnerar el deber establecido en el artículo 28 numeral 10 ibídem, bajo la modalidad culposa, en concurso homogéneo y sucesivo, pues en el caso sub lite, se tiene que, en primer lugar, el togado en su injurada fue claro en indicar que frente a las diligencias del 20 de enero y 24 de febrero de 2022, programadas por el JUZGADO 06 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, no compareció debido a que su asistente HELLEN BRIGITTE PEREA, no agendó dichas diligencias,





Finalmente, para el diligencia del 31 de agosto de 2022, manifestó el togado que no compareció, por cuanto estaba recepcionando material probatorio de parte de la señora Colimba, necesario para ejercer la defensa del señor Brayan, situación que concuerda con lo declarado por la señora testigo, pudiéndose encontrarse esta inasistencia justificada; pero lo que no se acepta es el comportamiento del profesional, que pese a conocer la fecha de la realización de la misma, también guardó silencio y no solicitó suspensión de la audiencia a fin de exponer las razones de su estrategia defensiva, pues como bien lo manifestó la señora JUEZA, sobre la razón de la compulsa de copias, ésta obedecía a “las ausencias injustificadas del togado vulneraban los derechos y garantías del acusado privado de la libertad, quien se veía perjudicado con la inactividad procesal” (sic)

En testimonio rendido por escrito por la señor Jueza SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ, esta se sirvió manifestar que: “efectivamente, en diligencia que presidí como Juez Sexta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Cali el 31 de agosto de 2022, dentro del proceso a que hace alusión el togado, ordené la compulsa de copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que se investigara la posible falta disciplinaria en que pudiera haber incurrido el abogado, quien fungía como defensor público del señor BRAYAN ANDRÉS MOSQUERA RAMÍREZ, usuario que estaba privado de la libertad en la Estación Nueva Floresta de esta localidad, en atención a su inasistencia a varias de las audiencias convocadas y su falta de explicación frente a los requerimientos del juzgado. Así mismo, por la información que suministró en esa oportunidad el acusado, quien aseguró que no había podido contactar a su apoderado. En el audio de la diligencia se pueden verificar las razones de esta decisión, mismas que constan también en la correspondiente acta. Así fue, en mi criterio, las inasistencias injustificadas del señor defensor público, vulneraban los derechos y garantías del acusado privado de la libertad, pues se afectaba su derecho a un juicio público sin dilaciones injustificadas. Además, como se puede verificar en el registro de la audiencia, el acusado manifestó que no había podido entrevistarse ni personal ni telefónicamente con el abogado y





que su esposa había tratado de contactarlo con resultados negativos. Como se señaló en la audiencia del 31 de agosto de 2022, la principal razón por la que se ordenó la compulsión de copias fue porque las ausencias injustificadas del togado vulneraban los derechos y garantías del acusado privado de la libertad, quien se veía perjudicado con la inactividad procesal. El Despacho una vez se frustra alguna audiencia de las programadas, procede a ocupar su tiempo en otra de las múltiples funciones que se deben cumplir día a día” (sic).

Del análisis se tiene por parte del Honorable Magistrado que:

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).” (Subrayado por fuera del texto original) Igualmente, el numeral 6 del artículo 140 del Código de Procedimiento Penal estableció como un deber de las partes el asistir a las audiencias penales: “Artículo 140. Deberes. Son deberes de las partes e intervinientes: (...) 6. Comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las que sean citados” Con base en la normatividad expuesta, se puede concluir que i) el abogado tiene la obligación de asistir a las audiencias a las que ha sido convocado por el juez del proceso; ii) en caso de no poder asistir debe indicarlo con anterioridad a la diligencia o en su defecto justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a su realización; iii) solo se admitirán las justificaciones fundamentadas en fuerza mayor o caso fortuito; iv) en caso de no presentar justificación el juez podrá imponer una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Como se observa, la responsabilidad del abogado está ligada con la obligación de cumplir con los compromisos propios de su gestión, en el caso en estudio, asistir a las audiencias programadas; sin embargo, en el sub júdice se encuentra probado que el abogado no asistió a las diligencias y tampoco hizo uso de las dos facultades que le da normatividad, esto es, solicitar su aplazamiento antes de que se realizara la diligencia, o justificar su inasistencia debidamente dentro de los tres (3) días siguientes alegando como causa la fuerza mayor o el caso fortuito. De esa forma, no cabe duda de que la conducta endilgada al disciplinable encuadra típicamente en la falta consagrada en el numeral 1º del artículo 37 Ley 1123 de 2007, que expone: 19 “ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: 1.





Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.” (Subrayado por fuera del texto original) Con lo anterior, se cumple con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 1123 de 2007, el cual indicó que “El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifique”

Frente a la Antijuridicidad

Antijuridicidad Según el artículo 4° de la Ley 1123 de 2007, el abogado incurrirá en falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en este estatuto. En el sub-lite, el disciplinado se le imputó haber vulnerado el deber establecido en el numeral 10° del artículo 28 ibidem, que refiere: “ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado: (...) 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo que se extiende al control de los abogados suplentes u dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. Para la Comisión, no existe duda que el disciplinado vulneró el deber citado, pues como defensor del imputado y estando notificados de las diligencias sin que mediara justificación debidamente probada, inasistió a las audiencias dejando a la suerte la defensa de su poderdante. Sobre lo anterior, se advierte que esta jurisdicción como juez deontológico del abogado, castiga las conductas que atentan contra los deberes consagrados en la Ley 1123 de 2007, los cuales, fueron consagrados por el legislador como aquel comportamiento mínimo exigible que debe seguir el profesional del derecho. Ese mínimo ético exigible al abogado, se fundamenta en el especial papel que juegan en la sociedad como sujetos calificados que sirven de vínculo entre las personas y la administración de justicia para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y la satisfacción de los derechos del conglomerado social, resulta a penas lógico que “se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que





se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico. Ya lo ha dicho la jurisprudencia, citando la doctrina especializada, que la tarea que cumplen los abogados no es eminentemente técnica, sino que suele desarrollarse en el campo de la moral y de la ética” 20 Además, el estatuto disciplinario del abogado, Ley 1123 de 2007, contempló en el numeral 10 del artículo 28, el deber que tiene el profesional del derecho de “atender con celosa diligencia sus encargos profesionales”; como se observa, este deber no define un simple cuidado de los asuntos puestos a su cargo, sino una responsabilidad mucho mayor, pues la palabra “celosa” es definido según la Real Academia de la lengua Española como: “1. m. Cuidado, diligencia, esmero que alguien pone al hacer algo. 2. m. Interés extremado y activo que alguien siente por una causa o por una persona.” (Subrayado por fuera del texto original)” Bajo esa línea, cuando el abogado tiene un “intereses extremado” en la gestión encomendada conoce de las audiencias que se deben realizar en defensa de los intereses de su poderdante. De esta manera, cuando el abogado no asiste a una audiencia de manera injustificada, está siendo descuidado con la gestión, ya sea porque no vigiló el proceso o porque a un teniendo conocimiento decidió ausentarse. Así, el deber de obrar con celosa diligencia genera para el abogado un compromiso frente a los trámites del proceso, para este caso, asistir a las audiencias del 23 de febrero de 2018, 4 de mayo de 2018, 5 de junio de 2018, 10 de agosto de 2018 y 14 de noviembre de 2018. Por ello, la conducta en la que incurrió el disciplinado afectó el deber citado

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Honorable Superior, no comparto el fallo frente a la posición del Honorable MAGISTRADO toda vez que deja de un lado la Antijuridicidad, apegándose solo en los criterios objetivos amparados en la normatividad vigente, sostiene en el fallo que “las ausencias injustificadas del togado vulnero los derechos y garantías del acusado privado de la libertad” situación que no guarda relación con la realidad procesal toda vez que se logró el éxito de la teoría del caso en





razón a la defensa en esa línea de tiempo conseguir el testigo y que el mismo en juicio oral declarara la realidad frente a los hechos, lo que desencadena agradecimientos del procesado al sentirse ahora sí que se puede probar la teoría del caso

Honorables Magistrados no constituye falta a mi criterio como quiera que probado queda que el suscrito gracias a mis actuaciones dentro del proceso no se afectó el derecho a la defensa, no se afectó toda vez como lo explico la esposa en audiencia que gracias a mí se logró ubicar un delincuente que disparo primero a mi defendido, que a la fecha el caso se encuentra en juicio y se presentó un preacuerdo reconociendo legítima defensa , gracias a suscrito togado de la defensa, el cual permitió que el fiscal acudiera a policía judicial y se lograra la intervención de la víctima donde reconoce que dispara en contra de la humanidad de mi patrocinado, situación que una vez no se aprobó el preacuerdo quedo en audios .

Respecto a los argumentos del Magistrado, éste defensor se pregunta cuál fue la vulneración del derecho de defensa y las garantías del procesado si fue el motivo de las compulsas, existe lesividad cuando la juez que compulsas las copias indica que solo compulsas para garantizar los derechos de detenido.

De lo anterior se tiene entonces que, toda vez que no hubo una afectación ni material ni sustancial del proceso penal y además fue el mismo letrado quien logra la intervención de su teoría con existo al lograr ubicar a la víctima en el presente asunto, es gracias al mismo suscrito togado que se escucha en testimonio a la víctima y que la fiscalía en sede de preacuerdo aprobara que se obro en legítima defensa, situación su vez que al no ser aprobado el preacuerdo se encuentra en juicio sin dilatar, de persistir la sanción impuesta por el Honorable Magistrado si afecta los derechos del procesado al conocer otro abogado sin tener ideal de la teoría defensiva que se debate en juicio, cabe recordarse que en materia jurisdiccional disciplinaria está proscrita la responsabilidad objetiva y rigen los principios de culpabilidad y antijuridicidad formal y material, por lo que no basta la configuración material de la conducta disciplinable, sino que debe acreditarse en cada caso una infracción sustancial





de deberes profesionales, situación que se echa de menos en este asunto, en el cual con los poderes de corrección y dirección del juez pudo solventarse el asunto.-

La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas.

En este sentido también ha dicho la Corte que si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica de tal principio no podría ser otra que la necesidad de castigo de las conductas que atentan contra tales presupuestos, conductas que - por contrapartida lógica- son entre otras, la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia. En términos generales, la infracción a un deber de cuidado o diligencia.

De otra parte cabe recordar que la jurisprudencia ha señalado que el régimen disciplinario se caracteriza, a diferencia del penal, porque las conductas constitutivas de falta disciplinaria están consignadas en *tipos abiertos*, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los servidores públicos.

Ha dicho la Corte:





“(..) es de anotar como peculiaridad propia del derecho disciplinario, la posibilidad de que las conductas constitutivas de faltas disciplinarias se encuadren en la forma de tipos abiertos. A diferencia de la materia penal, en donde la descripción de los hechos punibles es detallada, en la disciplinaria el fallador cuenta con un mayor margen de valoración e individualización de las faltas sancionables por la diversidad de comportamientos que pugnan contra los propósitos de la función pública y del régimen disciplinario, por las razones que a continuación se señalan:

‘La prohibición de la conducta delictiva involucra un conjunto de patrones que establecen una precisión tipológica en la que se describen de manera detallada los elementos conformantes del tipo, de manera que, sujeto activo, conducta, intención, sujeto pasivo y circunstancias llevan en el procedimiento penal a una exhaustiva delimitación legal de las conductas; mientras que en la definición de las faltas disciplinarias, entran en juego, elementos propios de la función pública que interesan por sobre todo a contenidos político-institucionales, que sitúan al superior jerárquico en condiciones de evaluar con mayor flexibilidad, y de acuerdo con criterios que permiten un más amplio margen de apreciación, tal como lo ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano competente para interpretar y aplicar el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio, de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron ^[51].”^[52].





De las consideraciones anteriores se desprende entonces que las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos. Así mismo cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas.

Ahora bien frente a los requisitos para sancionar Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere de prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta atribuida y de la responsabilidad del disciplinable. 3.1.- De la tipicidad La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas. En la sentencia C-030 de 2012 la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable: “[E]n el





derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, ‘la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras’.[2] (...) De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que ‘exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción’ y (ii) ‘la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse’.[3] Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.[4] De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento) (...) [5]. Con todo, el mismo Alto Tribunal advierte que en materia disciplinaria la tipicidad de la conducta admite un grado mayor de flexibilidad por su ámbito de aplicación, la teleología de la sanción y la amplitud de las funciones o los deberes asignados a sus destinatarios: “[S]i bien el principio de tipicidad es plenamente exigible en el derecho disciplinario, éste se aplica con una mayor flexibilidad y menor rigurosidad en este ámbito. Lo anterior, por cuanto ‘la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad’ [6]. (...) En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que las principales diferencias existentes entre la tipicidad en el derecho penal y en el derecho disciplinario se refieren a (i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias, y (ii) la amplitud de que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de





adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios.

Por otra parte la antijuridicidad. De acuerdo con el artículo 4° de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que vulnere alguno de los deberes funcionales de los abogados: “Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”. Con respecto a la antijuridicidad como presupuesto de la sanción disciplinaria, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-181 de 2002 que “la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado”. De forma semejante, en la sentencia C-948 de 2002 el mismo Alto Tribunal indicó que el derecho disciplinario busca asegurar el cumplimiento de los deberes legales atribuidos a los funcionarios públicos o a los particulares que desarrollan actividades de interés general: “La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones [8]. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas[9]”. Verificadas como están desde el punto de vista objetivo las infracciones al deber imputado a la profesional investigada,

WILSON GALLEGO FIALLO
C.C. 16.792.993 DE CALI VALLE
T.P 123.228 DEL C.S DE LA J.

Wilson Gallego Fiallo
Calle 7 No.1 46 Edificio Pro Arco Oficina 202.
Abonado Celular 3127532741
Email. Wfgallego555@hotmail.com

